

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño de la cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin permiso previo del editor.

GONZALO FIGUEROA YAÑEZ

*Profesor de Derecho Civil  
de la Universidad de Chile  
y de la Universidad Diego Portales*

D<sup>o</sup> Civil  
F 475 P  
1991

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

# EL PATRIMONIO

19

© GONZALO FIGUEROA YAÑEZ

© EDITORIAL JURIDICA DE CHILE  
Av. Ricardo Lyon 946, Santiago de Chile

Inscripción N° 77.936

Se terminó de imprimir esta primera edición  
de 800 ejemplares en el mes de junio de 1991

IMPRESORES: Salesianos, Bulnes 19, Santiago

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE

ISBN 956-10-0908-K

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

## INTRODUCCION

### 1. DESARROLLO DEL CONCEPTO DE PATRIMONIO

Un autor<sup>1</sup> ha imaginado que el concepto jurídico de "patrimonio"—que es uno de los conceptos más complejos del Derecho— se ha desarrollado siguiendo diversas etapas cronológicas. Estas etapas tienen especial mérito pedagógico, con prescindencia de su exactitud histórica, y son las siguientes:

*1ª etapa:* El hombre se apropia de algunas cosas que existen en su entorno porque le son útiles. Podemos llamar "bienes" a estas cosas que presentan utilidad para satisfacer algunas necesidades, y denominar simples cosas a aquellas que no presentan dicha utilidad. El hombre "hace suyos" esos bienes.

Una vez apropiadas, el hombre las consume, si se trata de cosas que se agotan con el primer uso, o las guarda para que le sirvan más adelante, y esto último, con el objeto de evitarse el esfuerzo de tener que readquirirlas, o el riesgo de que otros hombres se apoderen de ellas en el intertanto. Y en el caso que otro hombre ya se haya apoderado del bien que el primero necesita, éste tiene dos posibilidades: o le arrebatara ese bien, lo que es riesgoso, o le ofrece otro bien en cambio.

Jurídicamente, esta primera etapa se caracteriza por el nacimiento del derecho real (definición: art. 577 del Código Civil chileno),<sup>2</sup> y en lo que se refiere al Derecho de los Contratos, por

<sup>1</sup> FUENZALIDA FAIVOVICH, EDMUNDO, *El patrimonio*, Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Editorial Universitaria S.A., Santiago, 1961.

<sup>2</sup> Cada vez que se mencione un artículo sin señalar el cuerpo legal a que pertenece, ha de entenderse que la referencia es al Código Civil chileno. De igual modo, si se habla del Código Civil sin indicar el país en el que rige. En otras ocasiones, dicho Código es mencionado tan sólo por sus iniciales C.C.

un trueque inmediato o contrato de permuta. En este contrato, cada "parte" está interesada tan sólo en el bien que la otra parte le va a entregar, puesto que será precisamente ese bien el que recibirá en cambio, y no tendrá interés alguno por saber si esa parte tiene otros bienes, además del que le entregará. El concepto de "conjunto de bienes" de la contraparte es, por el momento, un concepto inútil.

*2ª etapa:* Se inicia con la invención de la moneda, que sirve como medio de cambio, común medida de valores. Sin embargo, este acontecimiento trascendental en la vida económica desde otros puntos de vista, no modifica mucho el esquema de la primera etapa, desde la perspectiva en que estamos realizando nuestro análisis.

Un hombre puede no tener en su poder lo que otro necesita para ofrecérselo en cambio; pero puede tener monedas, que permitirán al otro adquirir lo que desee, después de finiquitada la primera operación. Se realiza así un doble trueque, primero de monedas por el bien que el hombre necesita, y, luego, de esas mismas monedas por el bien que necesita su contraparte. Jurídicamente ha nacido el contrato de compraventa (art. 1793), en el cual las monedas "se miran como equivalentes" al bien que se entrega en cambio (contrato conmutativo: art. 1441).

En esta etapa no se modifica la noción básica de derecho real, que corresponde a una relación persona-cosa.

*3ª etapa:* En el caso que un hombre se dedique, por ejemplo, a la agricultura, es posible que en un momento no disponga ni de bienes ni de monedas para satisfacer sus necesidades; pero espere tenerlos en el futuro, cuando se produzca la cosecha. Quien lo provea de estos bienes que necesita no podrá recibir antes de la cosecha la compensación que requiere, por lo cual le podrá entregar bienes ahora, sin recibir todavía su precio expresado en monedas, siempre que el agricultor prometa entregarle esas monedas después. *Ha nacido el crédito*, que consiste en dar un bien a cambio de la esperanza de recibir otro bien más tarde.

Al nacer la noción de crédito, *la noción de derecho real se hace insuficiente*, puesto que ya no sirve para explicar la relación que existe entre el proveedor del agricultor (que ha concedido el crédito) y las monedas, en el período anterior al día en que las reciba. Ese proveedor no sabe ni siquiera dónde están "sus" monedas en ese momento, ni quién las tiene, puesto que ignora a quién le venderá el agricultor su cosecha.

Frente a este problema, la primera reacción es la de aplicar el concepto de derecho real sobre la propia persona del agricultor, del deudor. Si éste no entrega las monedas en el plazo estipulado, el acreedor podrá disponer del propio deudor, como si fuese una cosa, darle muerte, esclavizarlo, venderlo.

Aparece el concepto jurídico de "obligación", concebida como una sujeción material del deudor al acreedor. Esta etapa de la evolución de los conceptos jurídicos corresponde al Derecho romano primitivo, en que no existe aún distinción entre los derechos que se pueden tener sobre seres humanos o sobre cosas materiales. El conjunto de facultades del titular quedó encerrado bajo el nombre genérico de *manus*, y no aparece aún la distinción entre derecho real y derecho personal, puesto que la *manus* confiere al acreedor un poder real, absoluto e inmediato tanto sobre el deudor como sobre sus bienes. El conjunto de bienes que pueda poseer el deudor tiene en esta etapa una importancia bastante pequeña, puesto que en caso de incumplimiento será la persona misma del deudor la que el acreedor recibirá en pago.

*4ª etapa:* Como derivación lógica de la etapa anterior, se concibe ahora que el acreedor obtenga del deudor que trabaje para él hasta que produzca las monedas que le debe, o bien la posibilidad de apoderarse de bienes del deudor que necesite directamente para la satisfacción de sus necesidades, o que pueda vender a terceros, hasta recuperar por esta vía el número de monedas que se le deben. En este momento se habrá dado un paso fundamental en el desarrollo de los conceptos jurídicos, pues el deudor quedará libre en su persona del cumplimiento de la obligación, ya que responderán por ella los bienes que tenga, y que se venderán para hacer pago al acreedor.

En esta etapa, el concepto de derecho real no sirve para explicar la vinculación entre el acreedor y las monedas que conseguirá después de haber vendido bienes del deudor. El autor a que nos estamos refiriendo piensa que el concepto jurídico moderno de "obligación" deriva directamente del concepto económico de "crédito".<sup>3</sup>

La etapa que estamos tratando parece corresponder, en todo caso, a un período más avanzado del Derecho romano, que se inicia con la dictación de la llamada *Lex Poetelia*, en cuya virtud serán los bienes del deudor, y no el deudor mismo, los que responderán por el incumplimiento de la obligación. Es precisamente en esta etapa cuando adquiere especial importancia para el acreedor considerar *la totalidad de los bienes del deudor*, antes de concederle el crédito, puesto que sobre ellos dirigirá su acción. El acreedor no estará interesado por los bienes en particular (éste o aquél), sino por la totalidad de ellos en conjunto (como universalidad, se dirá después), y especialmente *en consideración al valor* de los mismos el día de su enajenación, pues esos bienes serán los que podrá vender en caso de incumplimiento.

<sup>3</sup> FUENZALIDA FAIVOVICH, EDMUNDO, ob. cit., pág. 7.

Asimismo, tendrá interés el acreedor en saber si el deudor tiene otros acreedores, y en caso afirmativo, el monto de sus créditos, pues esos acreedores también podrán concurrir con él en la venta y enajenación de los bienes del deudor.

Ha nacido el concepto jurídico de *patrimonio*,<sup>4</sup> concebido en esta etapa como el conjunto de bienes de una persona considerados en su valor económico. Han nacido también otros conceptos jurídicos ignorados en la etapa anterior, como el de *obligación*, entendida en ese momento como un vínculo entre dos personas: el acreedor y el deudor,<sup>5</sup> y el de *derecho de prenda general*, que consiste precisamente en el derecho del acreedor de dirigirse contra cualquiera de los bienes del patrimonio del deudor, y solicitar que se vendan hasta concurrencia de su crédito.<sup>6</sup>

"El tránsito, producto de la evolución del derecho antiguo, desde la responsabilidad estrictamente personal de los ordenamientos primitivos, en los que la propia persona del deudor es el objeto más adecuado para la ejecución promovida por el acreedor, al sistema de responsabilidad patrimonial, que implica una neta diferenciación entre el sujeto, cuya libertad se respeta, y su esfera económica, a la que se circunscribe el procedimiento de dación, ha dado vida a un nuevo concepto jurídico que hasta entonces era innecesario, a saber: el patrimonio".<sup>7</sup>

En razón de que el deudor conserva su facultad de administrar y disponer de sus bienes, puede suceder que por malos negocios llegue a tener menos bienes al momento de la ejecución que los que tenía al momento de contratar. Este es un riesgo que deberá afrontar el acreedor, y que tomará en cuenta cuando otorgue el crédito. Pero en el caso que el deudor administre fraudulentamente, el acreedor podrá hacer volver al patrimonio del deudor los bienes que no debieron haber salido, ejercitando la *acción pauliana* (art. 2468). El mismo objetivo de conservar la fuerza originaria del patrimonio del deudor tiene la llamada *acción subrogatoria* (art. 2466).

Todo lo expresado deriva, como se ha dicho, del sistema de responsabilidad patrimonial, con liberación de la persona física del deudor, que caracteriza esta cuarta etapa del desarrollo del pensamiento jurídico, etapa en que la consideración de la totalidad de los bienes del deudor adquiere una especial importancia. En caso que un mismo deudor tenga varios acreedores, tendrá también importancia resolver el orden en que esos acreedores

<sup>4</sup> Véase a este respecto PLASTARA, *La notion juridique du patrimoine*, París, 1903, pág. 5.

<sup>5</sup> El C.C. define los derechos personales o créditos siguiendo el mismo concepto de obligación, vínculo entre dos personas, en el art. 578.

<sup>6</sup> Arts. 2465 y 2469 del C.C.

<sup>7</sup> BUSTAMANTE SALAZAR, LUIS, *El patrimonio - Dogmática jurídica*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1979, pág. 19.

concurrirán entre sí sobre el patrimonio del deudor: es el problema de la *prelación de créditos* (arts. 2469 a 2491).

## 2. RELACIONES DEL CONCEPTO DE PATRIMONIO CON OTRAS INSTITUCIONES Y FIGURAS JURIDICAS

El concepto jurídico de patrimonio no está relacionado sólo con el concepto de obligación y con su incumplimiento, con el derecho de prenda general que compete a todo acreedor, con las acciones pauliana y subrogatoria y con la prelación de créditos de los distintos acreedores sobre el patrimonio de un mismo deudor. La verdad es que la noción de patrimonio se encuentra en la base de cualquier ordenamiento jurídico moderno y resulta "determinante en la concepción de instituciones fundamentales del sistema social y económico que nos rige".<sup>8</sup> Entre ellas cabe señalar las siguientes instituciones y figuras jurídicas, a todas las cuales nos referiremos más adelante, en el curso de esta obra:

- a) *La responsabilidad civil*, puesto que ella se persigue precisamente sobre el patrimonio del obligado;
- b) *La noción de personalidad*, tanto natural como jurídica, especialmente el problema de los *atributos de dicha personalidad*, entre los cuales algunos autores han incluido al patrimonio;
- c) *La sucesión por causa de muerte*, cuando el modo de adquirir es a título universal (herencia), en virtud de la cual los herederos reciben la totalidad o una parte alícuota del patrimonio del causante (art. 951 incs. 1º y 2º y art. 1097);
- d) *La teoría de la causa* en los actos jurídicos patrimoniales (art. 1467);
- e) *La teoría del enriquecimiento injusto*, que tiende a impedir que un patrimonio se enriquezca a expensas de otro patrimonio, que resultará empobrecido;
- f) *La representación* (arts. 43 y 1448);
- g) *La autocontratación o contrato consigo mismo*;
- h) *La noción de capacidad de goce, de capacidad de ejercicio* (arts. 1446 y 1447) *y de personería o facultad*;
- i) *La inoponibilidad*;
- j) *La asunción de deudas y la cesión de contrato*;
- k) *Los bienes "separados" y "reservados" y los peculios del Derecho de Familia, así como el "patrimonio" de la sociedad conyugal*;
- l) *Los bienes del ausente* (arts. 80 a 94) *y del que está por nacer* (art. 77), así como los *derechos de personas futuras* (arts. 737, 962 y 963);

<sup>8</sup> STITCHKIN BRANOVER, DAVID, prólogo a la obra de BUSTAMANTE, LUIS, *El patrimonio - Dogmática jurídica*, ob. cit., pág. 7.

- m) *La herencia yacente* (arts. 481, 484 y 1240);
- n) *La institución de la quiebra, los patrimonios del fallido y los bienes inembargables*;
- ñ) *Las ficciones de continuación de la personalidad del causante en el heredero* (art. 1097) *y de aceptación de la herencia con efecto retroactivo* (art. 1239);
- o) *Los beneficios de inventario* (arts. 1247 a 1263) *y de separación* (arts. 1378 a 1385);
- p) *Los patrimonios pluripersonales que carecen de personalidad jurídica, como las comunidades* (arts. 2304 a 2313), *y los patrimonios que gozan de ella, como las sociedades, las corporaciones* (arts. 545 a 561) *y las fundaciones* (arts. 562 a 564);
- q) *La fortuna de mar*;
- r) *Los patrimonios de empresa, especialmente la empresa individual de responsabilidad limitada*;
- s) *El establecimiento de comercio*;
- t) *El derecho real de herencia y su cesión*.

### 3. DOCTRINAS JURIDICAS QUE PRETENDEN EXPLICAR EL CONCEPTO DE PATRIMONIO

Después que Zachariae y luego Aubry y Rau imaginaron una concepción del patrimonio como una proyección de la personalidad, y, por consiguiente, como una garantía de la libertad de los individuos, la doctrina se ha multiplicado en diversas posiciones encontradas y contradictorias entre sí. Tales posiciones cubren una gama amplísima de posibilidades, desde la negación pura y simple del patrimonio como concepto útil para el Derecho, hasta su aceptación apasionada. Y entre aquellas que sustentan la noción, existe discrepancia cuando se trata de fijar su naturaleza jurídica, su vinculación con su titular, su comerciabilidad, caracteres y atributos. También disienten los autores acerca de si el patrimonio puede estimarse como una entidad diferente de las cosas que lo integran en un momento determinado —un continente separado de su contenido— o si, por el contrario, está constituido precisamente por dicho contenido.

Casi podría decirse que existen tantas posiciones como autores han tratado el tema. Un estudio detallado de esas posiciones y doctrinas, con sus puntos de acuerdo y desacuerdo, falta aún en nuestro medio. Sin embargo, y en un afán de simplificar, Castán<sup>9</sup> ha distinguido dos escuelas o teorías, en las que pueden enmarcarse todas ellas: la teoría o doctrina clásica, subjetivista o subjetiva del patrimonio, que postula una fuerte vinculación entre el patrimonio y la persona de su titular, en tal forma que

<sup>9</sup> CASTAN, *Derecho Civil español común y foral*, Madrid, 1963, tomo I, vol. 2, pág. 585.

aquel se constituye en un atributo de la personalidad; y la teoría o doctrina objetiva, realista o finalista del patrimonio, más moderna que la anterior, que sostiene una mayor desvinculación entre persona y patrimonio, en forma que el fin o destino de este último se convierte en un elemento fundamental.

Admitiendo que la simplificación exagerada puede prescindir a veces de los matices más interesantes de cada posición, hemos preferido seguir en esta obra la clasificación sustentada por Castán, por el innegable valor didáctico de la misma. Algunas doctrinas que se formularon con la pretensión de ubicarse en posiciones intermedias o en terceras posiciones serán expuestas junto con las explicaciones de la teoría objetiva o finalista, pues no lograron, a nuestro entender, apartarse significativamente del razonamiento básico de dicha teoría.<sup>10</sup>

Cada doctrina será expuesta en los Capítulos I y II con intencionada brevedad, para dar al lector una esquemática visión histórica y un pequeño análisis de los conceptos de derecho subjetivo, sujeto de derecho y obligación, según entendió esos conceptos cada una de ellas, así como de la forma en que concibieron el concepto de patrimonio. Se señalará a continuación la posición que estimamos adopta el Código Civil chileno frente a estas dos doctrinas. En los capítulos siguientes se tratarán con mayor detención las características en que ambas doctrinas difieren. En la Segunda Parte de esta obra, Sección I, se expondrán las figuras jurídicas que logran una buena explicación con la concepción de la doctrina clásica, en tanto se destinará la Sección II de dicha Segunda Parte para exponer aquellas figuras jurídicas que logran una mejor explicación con la concepción de la doctrina objetiva. Finalmente, abordaremos en la Tercera Parte el interesante problema de la tradición o cesión del derecho real de herencia, que tantas controversias ha suscitado entre los autores nacionales.

<sup>10</sup> Tales son, por ejemplo, las posiciones de Ferrara, Ruggiero y Coviello, y entre nosotros, la de Luis Bustamante Salazar, denominada del patrimonio-personalidad. Véanse a este respecto FERRARA, FRANCESCO, *Trattato de Diritto Civile italiano*, Roma, 1921, tomo I; RUGGIERO, *Istituciones de Derecho Civil*, Madrid, 1929; COVIELLO, NICOLAS, *Manual de Derecho Civil italiano*, México, 1938, Parte General, y BUSTAMANTE, LUIS, ob. cit., págs. 35 a 37 y 91 a 102.

## CAPÍTULO I

# LA DOCTRINA CLASICA O SUBJETIVA DEL PATRIMONIO

### *Párrafo 1*

#### VISION HISTORICA

#### 4. AUSENCIA DE UN TRATAMIENTO ESPECIFICO DEL PATRIMONIO HASTA DESPUES DEL CODIGO CIVIL FRANCES

Si bien el origen etimológico del concepto "patrimonio" viene del Derecho romano,<sup>11</sup> la verdad es que no existe un tratamiento específico de la institución, que señale su naturaleza, características o aplicación en ese Derecho.<sup>12</sup> Tampoco se aborda como institución en el Derecho medieval o en el Derecho moderno.

El Código Civil francés prácticamente no emplea el término, aunque se refiere en varios artículos al conjunto de bienes de una persona, como, por ejemplo, cuando trata acerca de los beneficios de inventario y de separación. Colin y Capitant han dicho por ello que la teoría del patrimonio era ciertamente extraña a las concepciones de los redactores del Código Civil.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> En el Derecho romano se denominaba *patrimonium* al conjunto de bienes que el padre entregaba a su hijo para que éste los administrara separadamente.

<sup>12</sup> Así lo afirma HANISCH ESPINDOLA, HUGO, en *El patrimonio en el Derecho romano con notas en relación con su concepto en el Derecho actual*, separata de la Revista Chilena de Historia del Derecho, Imprenta Salesianos, Santiago, sin fecha. Allí expresa este autor lo siguiente: "Los romanos no estudiaron el patrimonio como institución y en relación a quien lo detente, sino que su preocupación se produjo al analizar la suerte de él en los casos en que la muerte del titular, o un cambio en su estado, significaba una transformación en la titularidad".

<sup>13</sup> COLIN ET CAPITANT, *Cours Élémentaire de Droit Civil Français*, Paris, 1934, tomo I, citado por BUSTAMANTE SALAZAR, LUIS, ob. cit., pág. 20.

Lo mismo sucede con el Código Civil chileno, que prefiere usar expresiones tales como "los bienes", "los bienes, derechos y acciones" o "los bienes, derechos y obligaciones" de una persona. El término "patrimonio" no es desconocido, sin embargo, en nuestro Código.<sup>14</sup> Lo que falta es el conjunto de disposiciones que disciplinen la institución de manera general y fijen sus características y alcances. En el Capítulo IV profundizaremos sobre este punto.

##### 5. EL CONCEPTO DE PATRIMONIO ES UNA CREACION DE LA DOCTRINA POSTERIOR AL CODIGO CIVIL FRANCES. SINTESIS DE ESTA TEORIA

La teoría clásica del patrimonio es una creación de los autores franceses Aubry y Rau,<sup>15</sup> aun cuando antes que ellos, Zachariae<sup>16</sup> había adelantado ya sus ideas fundamentales. Muchos la denominan "teoría de Aubry y Rau".

Según esta teoría, el patrimonio es una universalidad jurídica de bienes y deudas apreciables en dinero, que constituye un atributo de la personalidad. La persona humana es el centro de esta universalidad; la idea de patrimonio se deduce directamente de la idea de personalidad; existe entre persona y patrimonio una vinculación imposible de romper. Por esta razón, la doctrina se denomina también "subjetiva" o "subjetivista". Aubry y Rau señalan a este respecto: "La idea de patrimonio se deduce directamente de la de personalidad".<sup>17</sup>

Para sus creadores, el patrimonio es una potencialidad o aptitud jurídica genérica que tiene toda persona por el hecho de ser tal, es un atributo de la personalidad, y llega a confundirse con la capacidad de goce. Si la potencia se actualiza y el titular llega a tener bienes y deudas, existe patrimonio en acto; pero si permanece como mera potencia, se habla más bien de capacidad de goce, que es un patrimonio en potencia. "El patrimonio, siendo, en su más alta expresión, la personalidad misma del hombre en relación con los objetos exteriores sobre los cuales puede o podrá ejercer derecho, comprende no sólo *in actu* los bienes ya adquiridos, sino *in potentia* los bienes por adquirir. Es lo que expresa muy bien la palabra alemana *Vermögen*, que significa,

<sup>14</sup> Véase FUEYO LANERI, FERNANDO, *Repertorio de voces y giros del Código Civil chileno*, Santiago, 1952, tomo III, págs. 38 y 39, donde se señalan los 18 artículos donde se utiliza el término "patrimonio" en nuestro Código Civil.

<sup>15</sup> AUBRY ET RAU, *Cours de Droit Civil Français d'après la méthode de Zachariae*, Paris, 1873.

<sup>16</sup> ZACHARIAE, *Cours de Droit Civil Français*, tomo V, Auguste Durand, Editeur, Paris, 1854.

<sup>17</sup> AUBRY ET RAU, ob. cit., tomo VI, pág. 229.

a la vez, poder y patrimonio. El patrimonio de una persona es su potestad jurídica, considerada de una manera absoluta, liberada de toda limitación en el tiempo y en el espacio".<sup>18</sup> Señalan además: "El patrimonio no es sino la personalidad misma del hombre en sus relaciones con los objetos exteriores sobre los cuales tiene o podría tener derechos que ejercer".<sup>19</sup>

Finalmente, no debe confundirse, en esta universalidad de derecho denominada "patrimonio", el continente del mismo, que es distinto de su contenido activo y pasivo, pues el titular puede ver aumentados en un momento dado los bienes o las deudas que integran ese contenido; pero ello no afectará al continente "patrimonio", que no variará jamás.

##### 6. FUNDAMENTOS DE LA DOCTRINA CLASICA

La doctrina subjetivista recién reseñada se fundamenta en la necesidad de subrayar la soberanía del individuo frente a la arbitrariedad del Estado, a las limitaciones del antiguo régimen feudal de la propiedad, y al sistema de las corporaciones medievales, contra todo lo cual se había levantado la Revolución Francesa. La expresión máxima del anhelo de libertad individual se encuentra en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, la cual se concreta en la idea de cada individuo, rodeado de un patrimonio inalienable, dentro del cual ejerce su voluntad soberana. La salvaguardia más eficaz de la libertad se hace residir en un derecho de propiedad inviolable. La suma, la universalidad de los bienes sobre los cuales el individuo ejerce propiedad, constituye el patrimonio, esfera externa de la libertad individual.

##### 7. VENTAJAS INMEDIATAS

La formulación de la doctrina clásica trajo como ventaja inmediata la posibilidad de explicar dos instituciones jurídicas de difícil comprensión sin ella: el llamado derecho de prenda general de los acreedores y la herencia, o sucesión por causa de muerte a título universal.

El derecho de prenda general compete a los acreedores "sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros" (art. 2465), esto es, afecta la universalidad jurídica patrimonio, y no a los bienes concretos y determinados que pudo haber tenido el deudor al momento de contraer la obligación. Ello

<sup>18</sup> AUBRY ET RAU, ob. cit., tomo IX, pág. 574.

<sup>19</sup> AUBRY ET RAU, ob. cit., tomo IX, pág. 229.

permite explicar la posibilidad que tiene el acreedor de perseguir bienes que en ese momento no pertenecían al deudor, pero que llegaron a pertenecerle más tarde.

Zachariae ha expresado a este respecto: "El patrimonio de un deudor, es decir, la universalidad de sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros, forma la prenda común de sus acreedores".<sup>20</sup>

En la herencia o sucesión por causa de muerte a título universal, el heredero sucede al difunto "en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto" (art. 951 inc. 2º), esto es, en la universalidad "patrimonio" o en una cuota de la misma, y por esta razón representa al causante y es obligado a las cargas hereditarias y testamentarias (art. 1097). Aubry y Rau explican esta institución diciendo: "El conjunto de bienes de una persona no pierde por su muerte el carácter de universalidad jurídica. Es con este carácter que esos bienes se transmiten, bajo el nombre de 'herencia', a los que son llamados, por la ley o por la voluntad del difunto, a recogerlos en su totalidad o solamente en una parte alicuota".<sup>21</sup>

#### 8. ACOGIDA DE LA TEORIA

La teoría de Aubry y Rau encontró en un principio una acogida unánime de los autores de la época, que adhirieron a ella con entusiasmo y la expusieron en sus obras. Pueden citarse entre ellos a Baudry-Lacantinérie<sup>22</sup> y a Josserand.<sup>23</sup> Pertenece al primero la siguiente explicación: "Sólo una persona física o moral puede tener un patrimonio, incluso cuando no posea nada; el patrimonio es, en efecto, una abstracción y representa más bien la aptitud para poseer; es una consecuencia de la personalidad humana. Así como toda persona tiene un patrimonio, una persona determinada no podrá tener nunca más de un patrimonio; hay en efecto ciertos casos en que por ficción se desdobra el patrimonio de una persona, por ejemplo: en el caso de una sucesión aceptada a beneficio de inventario; pero esto no es más que una ficción legal, temporal, de una aplicación relativa y un alcance restringido".<sup>24</sup> Y pertenece a Josserand la siguiente definición de patrimonio: "Es el conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos, per-

<sup>20</sup> ZACHARIAE, ob. cit., tomo V, pág. 18.

<sup>21</sup> AUBRY ET RAU, ob. cit., tomo VI, pág. 253.

<sup>22</sup> BAUDRY-LACANTINERIE, *Traité théorique et pratique de Droit Civil*, Paris, 1905, tomo VI.

<sup>23</sup> JOSSERAND, LOUIS, *Cours de Droit Civil Positif Français*, Paris, 1932, tomo I.

<sup>24</sup> BAUDRY-LACANTINERIE, ob. cit., tomo VI, pág. 2.

tenecientes a una misma persona y que figuran unos en el activo y otros en el pasivo".<sup>25</sup>

#### 9. PRIMERAS CRITICAS

Muy pronto, sin embargo, empezaron a encontrarse algunas fallas a la teoría de Aubry y Rau, las cuales dieron origen a ciertas críticas, especialmente en relación con la unidad e indivisibilidad del patrimonio, característica que los autores clásicos hacían derivar de la unidad e indivisibilidad de la persona del titular.

Los casos que se señalaron, de patrimonios que aparentemente no se acomodaban a la regla general de unidad e indivisibilidad del mismo, fueron explicados como excepciones a la regla general o como "ficciones" de la ley.<sup>26</sup> Los casos más relevantes fueron los siguientes:

- a) *Los beneficios de inventario y de separación*, en virtud de los cuales parecen mantenerse separados temporalmente los patrimonios del causante y del heredero, sin perjuicio de lo cual ambos patrimonios pertenecen al mismo titular, que es el heredero;
- b) *Los bienes del ausente y los bienes del que está por nacer*, que aparentemente carecen temporalmente de titular;
- c) *La herencia yacente*, que se encuentra en el mismo caso;
- d) *Los peculios del hijo de familia y los patrimonios o bienes separados y reservados de la mujer casada*, que parecen desmembraciones de un mismo patrimonio;
- e) *Las fundaciones de beneficencia*, que pueden concebirse como patrimonios afectados al cumplimiento de un fin moral, que carecen aparentemente de titular.

#### 10. A PESAR DE LAS CRITICAS, ALGUNOS AUTORES MANTIENEN SU ADHESION A LA DOCTRINA CLASICA

En general, y a pesar de las críticas formuladas y de su explicación por la vía de la excepción o de la ficción, se ha mantenido, en el pensamiento jurídico francés, una adhesión a la teoría de Aubry y Rau, que concibe el patrimonio como un atributo de la personalidad. Esta adhesión se fundamenta en que se estima que la teoría aún es útil y beneficiosa. Los siguientes autores sostienen esta línea de pensamiento: Colin y Capitant,<sup>27</sup> Bonbecasse,<sup>28</sup>

<sup>25</sup> JOSSERAND, ob. cit., pág. 454.

<sup>26</sup> Véase, por ejemplo, la explicación de la aceptación de la herencia con beneficio de inventario que da Baudry-Lacantinérie en la cita a que se refiere la nota 24, supra.

<sup>27</sup> COLIN ET CAPITANT, *Cours Élémentaire de Droit Civil Français*, ob. cit.

<sup>28</sup> BONNECASSE, *Précis de Droit Civil*, Paris, 1934, tomo I.

Gary<sup>29</sup> y Planiol y Ripert,<sup>30</sup> todos los cuales son denominados *neo-clásicos* por mantener la teoría de Aubry y Rau en sus grandes trazos subjetivistas y estimar que el patrimonio sigue siendo un atributo de la personalidad. El fundamento de su pensamiento está en el concepto que tienen estos autores de "sujeto de derecho", "derecho subjetivo" y "obligación", nociones jurídicas que en su criterio no pueden ser abandonadas, como se verá en el Párrafo 2 de este mismo capítulo.

En Chile, han manifestado su adhesión a la doctrina clásica, si bien con algunas prevenciones, los profesores David Stitchkin<sup>31</sup> y Humberto Pinto Rogers.<sup>32</sup> Lo mismo, de manera general, nuestra jurisprudencia, que ha expresado lo siguiente: "El patrimonio, en su concepto primario, configura una universalidad jurídica, en cuya estructura visible puede haber activo y pasivo: aquél, que está formado por los derechos pecuniarios que le pertenecen, ya sean personales (llamados también de crédito) o derechos reales; y este último, que involucra el conjunto de sus obligaciones. Esta universalidad, como entidad abstracta, es independiente de la existencia específica de los bienes y de las deudas que lo forman. Así, tanto los unos como las otras, pueden sucederse o sustituirse por otros bienes y otras deudas; pueden ser éstas superiores a aquéllos (caso de insolvencia), y aun suele ocurrir que no haya ni bienes ni deudas, bastando para el objeto la posibilidad de adquirirlos y de contraerlas: es el evento del patrimonio del que acaba de nacer. Y es ésta su característica esencial, que consiste en que tenga una existencia distinta e independiente de los bienes y deudas que lo componen. Es, asimismo, lo que justifica la razón de ser de la institución del patrimonio, puesto que de esta manera, entre otras aplicaciones, tiene cabida la responsabilidad patrimonial del deudor, sin menoscabo o entorpecimiento para la libre circulación de cada uno de sus bienes y de sus deudas, bien sean presentes o futuros".<sup>33</sup>

<sup>29</sup> GARY, ROBERT, *Les notions d'universalité de fait et d'universalité de droit*, Paris, 1932.

<sup>30</sup> PLANIOL ET RIPERT, *Tratado práctico de Derecho Civil francés*, La Habana, 1946, traducción de Mario Díaz Cruz, tomo III.

<sup>31</sup> STITCHKIN BRANOVER, DAVID, *Teoría general del patrimonio*, curso de Derecho Civil Profundizado, mimeógrafo, Santiago, 1974.

<sup>32</sup> PINTO ROGERS, HUMBERTO, *Curso básico de Derecho Civil - Derecho Privado I*, tomo III: *El derecho de patrimonio*, Editorial Andrés Bello, Santiago, 1972.

<sup>33</sup> Corte Suprema, recurso de casación en el fondo, 7 de julio de 1958 (considerando 9º), R.D.J., tomo LIV, secc. 1º, pág. 92.

## Párrafo 2

## EL DERECHO SUBJETIVO, EL SUJETO DE DERECHO Y LA OBLIGACION PARA LA DOCTRINA CLASICA. CONCEPTO DE PATRIMONIO

## 11. CONCEPTO DE DERECHO SUBJETIVO

Para la doctrina clásica, el derecho subjetivo es un poder conferido a la voluntad por el ordenamiento jurídico. Fueron los autores alemanes Savigny<sup>34</sup> y Windscheid<sup>35</sup> los que concibieron y desarrollaron esta definición. La noción así definida emana del pensamiento filosófico-jurídico individualista predominante en la época, y es una expresión del principio de los derechos naturales, innatos al hombre y preexistentes a la formación misma del Estado. Este "poder" que el ordenamiento jurídico confiere a un hombre determinado, puede ejercerse sobre ciertos bienes, que la ley le asigna exclusiva y excluyentemente para que satisfaga sus necesidades, en forma que el titular podrá recabar su utilidad sin temor a ser perturbado en el ejercicio legítimo de estos derechos. Y en caso que otro hombre le dispute su derecho o lo perturbe en su ejercicio, el titular podrá recabar protección al ordenamiento jurídico para ser restablecido en su goce.<sup>36</sup>

## 12. CONCEPTO DE SUJETO DE DERECHO

El sujeto de derecho es el titular del derecho subjetivo, vale decir, aquel que manifestará su voluntad en el sentido que autorice el ordenamiento. En esta virtud, *sólo los que están dotados de voluntad pueden ser sujetos de derecho*, esto es, sólo las personas naturales. El ordenamiento jurídico confiere derechos a los seres humanos, pues está hecho por y para ellos.

¿Qué sucede con el caso de las personas jurídicas, que carecen de voluntad? La doctrina clásica contesta a esta pregunta que tales entes en verdad no existen, son "ficciones", no son realidades, son creaciones de la ley. Por eso es que el Código Civil las define como "una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente" (art. 545). Y en virtud de tal representación, serán precisamente sus representantes los que manifiesten la voluntad de ese ente ficticio.

<sup>34</sup> SAVIGNY, *Sistema de Derecho romano actual*, Madrid, 1879.

<sup>35</sup> WINDSCHEID, *Pandekten*, Turín, 1930, tomo III.

<sup>36</sup> VODANOVIC, ANTONIO, *Curso de Derecho Civil*, tomo I, 2ª edición, Editorial Nascimento, 1945, págs. 332 a 335 y 328 a 329.

## 13. CONCEPTO DE OBLIGACION

En el supuesto que una persona decida limitar los poderes que se le confirieron originariamente sobre ciertos bienes, a cambio de que otra persona resuelva limitar los suyos sobre los propios, nace entre ellas un vínculo jurídico en virtud del cual una de ellas puede exigir de la otra que dé, haga o no haga alguna cosa. La fuente original de la obligación es en este caso la decisión de la voluntad, protegida por el ordenamiento jurídico.

También puede originarse la obligación en el daño causado por una persona a los bienes de otra, siempre que ese daño haya sido querido por su autor (dolo), o que pueda imputársele negligencia o descuido (culpa), esto es, siempre que en una u otra forma pueda deberse a un acto voluntario del actor. Las otras fuentes de las obligaciones, salvo la ley, pueden explicarse también recurriendo al elemento voluntariedad.

Cualquiera que sea su fuente, la obligación es siempre un vínculo entre personas, cuyo origen mediato o inmediato es la voluntad humana o la ley que la impone. En virtud de tal vínculo, el sujeto activo, denominado acreedor, puede exigir del sujeto pasivo, denominado deudor, que dé, haga o no haga alguna cosa. O, como expresa el art. 578 de nuestro Código Civil, mirando la relación desde el punto de vista del acreedor, "derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas".

Por cierto, el vínculo jurídico que liga a acreedor y deudor no se ejerce directamente sobre la persona de este último, sino sobre sus bienes, respecto de los cuales éste limitó su poder originario, su derecho subjetivo, por el acto de su voluntad. La acción del acreedor se dirige de verdad sobre el patrimonio del deudor. Los clásicos explican este fenómeno señalando que si bien la obligación afecta directamente a la persona del deudor, su patrimonio es una emanación de su personalidad, y por ello las obligaciones que pesan sobre su persona gravitan también sobre su patrimonio, conforme al viejo aforismo que expresa que "quien se obliga, obliga lo suyo".<sup>37</sup>

## 14. CONCEPTO DE PATRIMONIO. DEFINICIONES

Es el patrimonio, por consiguiente, la garantía del crédito que tiene el acreedor, y en virtud de esta garantía podrá perseguir y subastar los bienes que lo integran, hasta hacerse pago de lo que se le debe, y no sólo aquellos bienes que existían en el patrimonio del deudor al momento de contraerse la obligación, si-

<sup>37</sup> Así lo afirman AUBRY ET RAU, ob. cit., tomo VI, pág. 229.

no también aquellos otros que ingresaron al patrimonio con posterioridad. Esta figura de subrogación real, en virtud de la cual los bienes adquiridos con posterioridad pasan a ocupar el lugar de aquellos que salieron del patrimonio, tiene por finalidad garantizar al deudor su libertad contractual mientras pende la obligación. Esa libertad no se encuentra entrabada por la existencia de la obligación: el deudor continúa administrando libremente sus bienes, en el entendido que si enajena algunos, adquirirá otros en su reemplazo. Esta figura de subrogación real tiene lugar dentro de la universalidad jurídica patrimonio. La individualidad de los bienes del deudor pasa así a segundo término: no interesan tanto al acreedor los bienes específicamente considerados, como el ente abstracto "patrimonio", suma de valores sobre la cual ejercerá su crédito.

Ya se dijo<sup>38</sup> que el patrimonio es para la doctrina clásica un atributo de la personalidad que constituye una potencialidad o aptitud jurídica genérica para adquirir bienes, que llega a confundirse con la capacidad de goce. La persona es el centro de esta universalidad jurídica, que se convierte en el complemento indispensable de la noción de obligación.

Para los clásicos, la universalidad jurídica "patrimonio" es un bien, una cosa, respecto del cual su titular ejerce derecho de propiedad;<sup>39</sup> pero es un bien diferente de los demás bienes que lo integran, no sólo por ser continente de los otros bienes que son contenidos, sino también por no ser posible desvincularlo de su titular, lo cual lo convierte en un bien intransferible, inalienable, imprescriptible e inembargable, como cualquier otro atributo de la personalidad.

Diversas definiciones se han propuesto para esta institución. Zachariae<sup>40</sup> piensa que patrimonio es "la universalidad jurídica de todos los objetos exteriores que pertenecen a una persona". Y Aubry y Rau<sup>41</sup> consideran que patrimonio es "el conjunto de bienes de una persona, considerado como universalidad de derecho".

Ya señalamos la definición de Josserand,<sup>42</sup> que estima que patrimonio es "el conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos, pertenecientes a una misma persona y que figuran unos en el activo y otros en el pasivo".

<sup>38</sup> Véase Párrafo 1 de este capítulo, número 5, supra.

<sup>39</sup> Véase AUBRY ET RAU, ob. cit., tomo IX, pág. 347.

<sup>40</sup> ZACHARIAE, *Cours de Droit Civil Français*, ob. cit., tomo II, pág. 38.

<sup>41</sup> AUBRY ET RAU, *Cours de Droit Civil Français d'après la méthode de Zachariae*, ob. cit., tomo VI, pág. 229.

<sup>42</sup> JOSSERAND, LOUIS, *Cours de Droit Civil Positif Français*, ob. cit., pág. 454.

Colin y Capitant,<sup>43</sup> por su parte, piensan que patrimonio es "el conjunto de relaciones jurídicas apreciables en dinero que tienen por sujeto activo y pasivo a una misma persona". Y Planiol y Ripert<sup>44</sup> definen la institución señalando que es "el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero".

Entre nosotros, Humberto Pinto<sup>45</sup> adelanta la siguiente definición de patrimonio: "Una universalidad de derecho, o unidad abstracta, formada por un conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas pertenecientes a una persona, y que constituye un continente distinto del contenido de aquellas relaciones, que tienen generalmente un valor económico o pecuniario".

#### 15. ELEMENTOS DEL PATRIMONIO

De las definiciones precedentemente citadas puede desprenderse que dos son los elementos que todas ellas reconocen en el patrimonio:

- a) *La persona del titular*, elemento subjetivo de la institución, por lo cual la doctrina clásica se ha denominado también doctrina subjetiva o subjetivista. Obsérvese que los fundadores de la teoría, Aubry y Rau, tratan acerca del patrimonio en la parte de su obra dedicada a los derechos de potestad y de familia.<sup>46</sup>

En razón de estimarse el patrimonio como un atributo de la personalidad, se deduce un conjunto de consecuencias: sólo las personas pueden tener patrimonio; toda persona tiene necesariamente un patrimonio; el patrimonio es inseparable de la persona; no hay persona sin patrimonio; no hay patrimonio sin persona; el patrimonio es uno e indivisible; el patrimonio está fuera del comercio humano.
- b) *Los bienes y deudas*, elemento objetivo del patrimonio, los cuales constituyen una universalidad jurídica de derechos y obligaciones. Ello permite distinguir el patrimonio por una parte, continente abstracto, de los bienes y de las deudas mismas, que constituyen su contenido, todo lo cual permite

<sup>43</sup> COLIN ET CAPITANT, *Cours Élémentaire de Droit Français*, ob. cit., citado por BUSTAMANTE SALAZAR, LUIS, ob. cit., pág. 20.

<sup>44</sup> PLANIOL ET RIPERT, *Tratado Práctico de Derecho Civil francés*, ob. cit., citado también por BUSTAMANTE SALAZAR, LUIS, ob. cit., página 20.

<sup>45</sup> PINTO ROGERS, HUMBERTO, *Curso básico de Derecho Civil - Derecho Privado*, tomo III, *El derecho del Patrimonio*, ob. cit., pág. 4.

<sup>46</sup> AUBRY ET RAU, *Cours de Droit Civil Français d'après la méthode de Zachariae*, ob. cit., tomo VI.

explicar que los bienes y las deudas cambien con el transcurso del tiempo, en tanto el patrimonio se conserva intacto.

Para la mayoría de los autores, integran el patrimonio tan sólo los derechos y obligaciones susceptibles de apreciación pecuniaria, y quedan fuera del mismo aquellos que no son susceptibles de tal apreciación, como la nacionalidad, el nombre, la autoridad paterna, etc.

#### 16. CARACTERISTICAS DEL PATRIMONIO

De los conceptos y definiciones citados se desprenden también las siguientes características del patrimonio para la doctrina clásica:

- a) *Es un atributo de la personalidad*, una proyección de la persona, su titular;
- b) *Es una universalidad jurídica*, diferente de los bienes y deudas que lo integran, y estos últimos deben ser susceptibles de apreciación pecuniaria. Tiene elementos activos y pasivos;
- c) *Es inenajenable*, el patrimonio está fuera del comercio humano;
- d) *Es inalienable, inseparable de la persona de su titular por acto entre vivos*. Sólo puede cambiar de titular por causa de muerte;
- e) *Es indivisible*, como la persona de la que procede;
- f) *Es imprescriptible*, no se pierde ni se adquiere por la prescripción, puesto que está indeleblemente unido a su titular;
- g) *Es inembargable*, no está afecto al derecho de prenda general de los acreedores, sin perjuicio de que puedan ser embargables los bienes que lo integran.

Todas estas características serán estudiadas en diversos capítulos, más adelante.

#### 17. SINTESIS DEL APORTE DE LA DOCTRINA CLASICA

- a) Las ideas propuestas por Aubry y Rau tuvieron inmediata aceptación porque afirmaron y robustecieron el concepto de personalidad, al individuo frente a las limitaciones y a los excesos de poder a que había estado sometido antes de la Revolución Francesa.

En este orden de consideraciones, afirmaron la importancia de la voluntad, cuyo señorío se ejerce esencialmente dentro de la esfera del patrimonio.

- b) Se logró separar la responsabilidad pecuniaria civil de la persona física del deudor, haciendo recaer la primera sobre sus bienes, y en este sentido, también constituyó una afirmación del hombre libre.
- c) Logró explicar los conceptos jurídicos de "derecho de prenda general" y de "subrogación real", para hacer efectivo y concreto el punto anterior. Mediante el concepto de subrogación real se explica que la masa de bienes se mantenga como institución constante, no obstante la entrada y salida de bienes, que se reemplazan unos a otros.
- d) Se explicó la transmisión de los bienes y deudas del causante a los herederos y se dio origen al concepto de "derecho real de herencia", que permite explicar por qué los herederos quedan obligados a pagar las deudas del causante.

## LA DOCTRINA FINALISTA U OBJETIVA DEL PATRIMONIO

### *Párrafo 1*

#### VISION HISTORICA

#### 18. SUPERACION DE LOS FUNDAMENTOS QUE JUSTIFICARON LA DOCTRINA CLASICA. INUTILIDAD DE LA ANTIGUA TEORIA

Como ya se ha dicho,<sup>47</sup> muy pronto después de su concepción empezaron a formularse las primeras críticas a la doctrina clásica o subjetiva del patrimonio, las que llevaron a la proposición de una nueva doctrina o teoría, que denominaremos finalista u objetiva, y que se debe especialmente a algunos autores alemanes, seguidos por ciertos juristas franceses.

La formulación de esta nueva teoría debe relacionarse con la circunstancia de haberse alcanzado un cierto grado de liberación del individuo frente al Estado, y a las limitaciones a que lo habían sometido el feudalismo y el sistema corporativo medieval, que caracterizaron al régimen anterior a la Revolución Francesa,<sup>48</sup> y no aparecer tan necesario, por tanto, levantar a su alrededor la valla del patrimonio. La nueva época exige menos la afirmación del individuo que el alcanzar metas de desarrollo económico y social, resultando así que la antigua concepción del patrimonio quedó en cierta forma superada.

Algunos autores de la nueva hornada estimaron incluso que la teoría de Aubry y Rau había perdido su utilidad originaria, para convertirse en un escollo inútil al avance de nuevas concep-

<sup>47</sup> Véase Párrafo 1 del Capítulo I, número 9, supra.

<sup>48</sup> Véase Párrafo 1 del Capítulo I, número 6, supra.

ciones jurídicas. Gény<sup>49</sup> señaló a este respecto: "La teoría de Aubry y Rau ha llegado a ser inútil y peligrosa; inútil, porque, incapaz de justificar todas las soluciones legales, está obligada a estigmatizar un buen número de ellas como flagrantes atentados contra la lógica, olvidando que la técnica jurídica, lejos de dominar la ley, no tiene razón de ser sino cuando la explica toda entera; peligrosa, al mismo tiempo, pues impide diversos desarrollos que la jurisprudencia progresista, sin estas ideas preconcebidas, podría y debería lograr ella misma".

#### 19. SINTESIS DE LA DOCTRINA FINALISTA. PRINCIPALES REPRESENTANTES

Frente a la concepción clásica, que había imaginado un patrimonio de carácter abstracto, ficticio, atributo de la personalidad, la doctrina alemana había estado trabajando sobre una concepción del patrimonio de tipo "objetivo", que no tuviera que estar vinculado necesariamente a la persona y no constituyera, por ende, un atributo de la personalidad. Tal concepción objetiva se justificaba por las deficiencias que se habían señalado a la teoría clásica, que se había demostrado incapaz de explicar algunas instituciones jurídicas fundamentales por otra vía que no fuera la de la excepción o la de la ficción.<sup>50</sup> Los autores alemanes referidos habían constatado, por otra parte, la existencia de numerosos conjuntos de derechos y obligaciones, esto es, de universalidades, no vinculadas directamente a las personas.

En el fondo de estas universalidades desvinculadas de las personas, los autores referidos habían descubierto la existencia de una finalidad común, de un objetivo determinado, y las habían bautizado como "patrimonios de afectación" (*Zweckvermögen*), patrimonios objetivos, sin vinculación con persona alguna, consistentes en una agrupación de bienes y deudas apreciables en dinero, con valor pecuniario, en torno a un fin común, en que la existencia o no de una persona no tenía importancia alguna. Si se admite la idea sugerida por Ihering, decían estos juristas, en el sentido de que el derecho subjetivo no es más que un interés jurídicamente protegido, no será difícil concluir que el ordenamiento jurídico podrá querer proteger —además de las personas— ciertas finalidades u objetivos, y entonces no habrá inconvenientes en aceptar que en torno a esas finalidades puedan agruparse también bienes y deudas. Los derechos pertenecerán en es-

<sup>49</sup> Citado por STUTZIN, GODOFREDO, *Algunas consideraciones sobre la noción jurídica del patrimonio*, Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Imprenta Relámpago, Santiago, 1945, pág. 11.

<sup>50</sup> Véase párrafo 1 del Capítulo I, número 9, supra.

te caso a un destino protegido por el ordenamiento jurídico; si existe una persona, ella será el destinatario directo; si sólo existe una finalidad, ella será el centro de los bienes y deudas que conforman su patrimonio, sin perjuicio de que tras aquella finalidad ideal puedan encontrarse siempre destinatarios indirectos o indeterminados, en forma de personas. La persona es siempre el destinatario directo o indirecto del ordenamiento jurídico, pero es perfectamente aceptable que ella se encuentre disimulada tras la finalidad ideal que el ordenamiento jurídico protege.

Los principales autores alemanes que sostuvieron estas ideas fueron Windscheid,<sup>51</sup> que fue el primero en afirmar la posibilidad de que existieran derechos sin sujeto; y, especialmente, Brinz<sup>52</sup> y Bekker<sup>53</sup>. A estos autores siguieron algunos juristas franceses, que acogieron las nuevas ideas con entusiasmo. ¡Al fin aparecía una noción de patrimonio de carácter concreto, que correspondía íntegramente al campo de los bienes, lo que estaba de acuerdo con el sentido común y con la acepción corriente del término, y que permitía explicar instituciones jurídicas hasta entonces imposibles de comprender con las ideas de la escuela clásica! Tales fueron Saleilles,<sup>54</sup> Gény,<sup>55</sup> Démogue<sup>56</sup> y Duguit.<sup>57</sup> Las nuevas ideas fueron ampliadas y profundizadas en una serie de tesis doctorales de suma importancia, dentro de las cuales conviene citar las de Gazin,<sup>58</sup> Plastara,<sup>59</sup> Cazelles<sup>60</sup> y Jallu.<sup>61</sup> En Italia, no es posible

<sup>51</sup> WINDSCHEID, *Die ruhende Erbschaft und die Vermögensrechtliche Personlichkeit*, en *Kritische Ueberschau*, tomo I, y *Pandekten*, tomo III, 1930.

<sup>52</sup> BRINZ, *Lehrbuch der Pandekten*, 1873, tomo I, y *Der Begriff der obligatio*, tomo I.

<sup>53</sup> BEKKER, *Zweckvermögen insbesondere Peculium, Handelsvermögen und Aktiengesellschaft*, *Handelsrecht*, 1861, y *System des breutigen Pandektenrechts*, Weimar, 1886.

<sup>54</sup> SALEILLES, RAYMOND. *Introduction à l'étude du Droit Civil Allemand*, y *De la personnalité juridique*, Paris, 1922.

<sup>55</sup> GENY, *Método de interpretación y fuentes en el Derecho Privado Positivo*, Madrid, 1925, y *Science et technique en Droit Privé Positif*, Paris, 1921.

<sup>56</sup> DEMOGUE, RENE, *Les notions fondamentales du Droit Privé*, Paris, 1911, y *Essai d'une théorie générale sur la subrogation réelle*, Paris, 1901.

<sup>57</sup> DUGUIT, LEON, *Las transformaciones generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón*, traducción de Carlos E. Posada, Madrid, sin año.

<sup>58</sup> GAZIN, *Essai critique sur la notion du patrimoine dans la doctrine classique*, Dijon, 1910.

<sup>59</sup> PLASTARA, *La notion juridique du patrimoine*, ob. cit.

<sup>60</sup> CAZELLES, *De l'idée de continuation de la personne comme principe des transmissions universelles*, Tesis, Paris, 1905.

<sup>61</sup> JALLU, OLIVIER, *Essai critique sur l'idée de continuation de la personne*, Thèse pour le Doctorat, Paris, 1902.

olvidar la aceptación a la nueva doctrina demostrada por Fadda y Bensa<sup>62</sup> y por Ferrara.<sup>63</sup>

Y, entre nosotros, debemos señalar la adhesión que han recibido las ideas objetivas en algunas Memorias de Prueba, como son las de Stutzin<sup>64</sup> y Cruzat,<sup>65</sup> y en la obra más reciente de Bustamante.<sup>66</sup>

Ya expresamos que no todas las teorías finalistas u objetivas tienen el mismo alcance o significación, y que difieren muchas veces entre sí en varias características y matices. Sin embargo, hemos preferido ofrecer en los próximos números una explicación unitaria del pensamiento de los diversos autores que hemos agrupado bajo esta doctrina, por razones pedagógicas, a pesar de reconocer que la síntesis exagerada hace perder muchas veces la riqueza de cada una de las distintas posiciones. Todas ellas concuerdan, no obstante, en un rasgo que nos ha parecido fundamental: su exaltación de la finalidad como justificación de la protección que el ordenamiento ofrece a ciertos casos y situaciones.

## 20. LA DOCTRINA OBJETIVA PROPUGNA LA DESVINCULACION ENTRE PERSONA Y PATRIMONIO

Ninguno de los autores finalistas ataca el concepto de patrimonio en sí, la universalidad jurídica de bienes y deudas, que consideran un elemento útil. Los ataques se dirigen al patrimonio *en tanto se le estima atributo de la personalidad*, en tanto se le vincula en forma inseparable con la persona. No existe razón alguna —sostienen los finalistas— para hacer casi sinónimos los términos "persona" y "patrimonio". La afirmación de que toda persona tiene un patrimonio es ridícula, dice Coviello,<sup>67</sup> pues la vida demuestra que existen numerosas personas sin patrimonio; no puede afirmarse con seriedad que tenga patrimonio un pobre que no posea más que sus andrajos y alguna calderilla recogida por limosna. Existen, por consiguiente, personas sin patrimonio, cuando ellas carecen de bienes.

El contrario también es válido: pueden existir patrimonios sin personas, en el caso de aquellos conjuntos de bienes y deudas

<sup>62</sup> FADDA y BENSA, Notas a la traducción italiana del *Diritto delle Pandette*, de Windschied, Turin, 1925.

<sup>63</sup> FERRARA, *Trattato de Diritto Civile italiano*, ob. cit.

<sup>64</sup> STUTZIN, GODOFREDO, *Algunas consideraciones sobre la noción jurídica del patrimonio*, ob. cit.

<sup>65</sup> CRUZAT PAUL, GASTON, *Patrimonios de afectación - La empresa individual de responsabilidad limitada*, Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Imprenta Lathrop, Santiago, 1945.

<sup>66</sup> BUSTAMANTE, LUIS, *El patrimonio - Dogmática jurídica*, ob. cit.

<sup>67</sup> COVIELLO, ob. cit., pág. 273.

das que giran en torno a una finalidad, a un objetivo protegido por el ordenamiento jurídico, como son, por ejemplo, las fundaciones de beneficencia. Bekker distinguía a este respecto dos tipos de patrimonios de afectación: los independientes y los dependientes. Los primeros "son complejos patrimoniales destinados a un fin y carentes de sujeto; los segundos, por el contrario, son patrimonios en el patrimonio de una persona, destinados a un fin especial y dotados de propia autonomía".<sup>68</sup>

Postulan, por tanto, la necesidad de desvincular los conceptos de "persona" y "patrimonio". "Ningún postulado lógico exige la existencia de una persona como sujeto de derecho, como lo estima nuestra dogmática", señalaba Gény.<sup>69</sup> Y Plastara agregaba que "la patrimonialidad es una noción absolutamente distinta de la personalidad".<sup>70</sup> Desligando estos conceptos, se otorga una importancia mucho mayor a la noción de patrimonio, pues se convierte en un elemento útil en el campo que le es propio, que es el campo de los bienes.

Ello los lleva a revisar las nociones de "derecho subjetivo", "sujeto de derecho" y "obligación", que no corresponden ya a las nociones clásicas. Adelantando lo que se expondrá en el Párrafo 2 de este capítulo, podemos señalar que la expresión "sujeto de derecho" corresponde a los intereses jurídicamente protegidos, y son el género, en relación con la expresión "persona", que es la especie. Las personas son siempre sujetos de derechos, puesto que siempre constituyen intereses dignos de protección jurídica, pero un patrimonio de afectación puede ser también sujeto de derecho, a pesar de no ser persona, y sin perjuicio de que ese patrimonio deba ser administrado necesariamente por una persona física, que es la única forma que tiene de manifestar su voluntad jurídica. Sólo las personas (y entre ellas, sólo las capaces, que tienen suficiente discernimiento) pueden manifestar voluntad jurídica, y, por consiguiente, tan sólo ellas pueden ser administradoras. En esta forma, la persona humana viene a ser en definitiva la finalidad suprema de los patrimonios de afectación, pero ello no significa que dichos patrimonios de afectación no puedan ser considerados como "sujetos de derechos", si obtienen la adecuada protección del ordenamiento jurídico.

Gary ha dicho que en la teoría objetiva el patrimonio "se desliga de la persona, a causa... del carácter patrimonial de la obligación y también del abandono... de la noción tradicional del sujeto de derecho".<sup>71</sup> Plastara señala, por su parte, que el patri-

<sup>68</sup> BEKKER, *Zweckvermögen insbesondere Peculium, Handelsvermögen und Aktiengesellschaft, Handelsrecht*, ob. cit., pág. 10.

<sup>69</sup> GENY, *Método de interpretación y fuentes en el Derecho Privado Positivo*, ob. cit., pág. 136.

<sup>70</sup> PLASTARA, ob. cit., pág. 55.

<sup>71</sup> GARY, citado por STUTZIN, ob. cit., pág. 40.

monio "no es otra cosa que un complejo jurídico constituido por la reunión de elementos —bienes y deudas— estrechamente ligados entre sí" por la idea de una finalidad común.<sup>72</sup>

Es especialmente Duguit el que expone con más profundidad estas ideas, a través de sus nuevas concepciones sobre la noción de derecho subjetivo y de sujeto de derecho. "Una colectividad, asociación, corporación, fundación, ¿persigue un fin conforme a la solidaridad social, tal como ha sido comprendida en un momento dado en el país considerado, y, por consiguiente, conforme al derecho objetivo de ese país? Caso afirmativo, todos los actos realizados con ese fin deben ser reconocidos y protegidos jurídicamente".<sup>73</sup> Y agrega en otra de sus obras: "En lo que solemos llamar el patrimonio de una persona no existe en realidad otra cosa que la afectación socialmente protegida de una cierta cantidad de riqueza a un fin determinado. Esta afectación es protegida, mediante el arbitrio de recursos jurídicos, por el derecho objetivo. Una o varias voluntades reciben del derecho objetivo competencia para realizar los actos que condicionan toda modificación introducida en la consistencia de este patrimonio y para rechazar todos los actos que tiendan a su detrimento".<sup>74</sup>

## 21. DIVERSOS INTERESES QUE EL ORDENAMIENTO PUEDE QUERER PROTEGER

De conformidad a la concepción de Rudolph von Ihering,<sup>75</sup> el derecho subjetivo es "un interés jurídicamente protegido". Las personas siempre constituyen intereses que el ordenamiento protege; pero puede haber otros intereses que se estime conveniente proteger, además de las personas. Existen para Ihering dos clases de intereses que la ley puede querer proteger: *subjetivos* y *objetivos*, y los primeros pueden clasificarse a su vez en *individuales* y *colectivos*. Las personas constituyen intereses subjetivos individuales, y son los más importantes intereses que la ley protege, por lo cual todas las personas tienen la calidad de sujetos de derechos. La ley les confiere así un "poder" para que puedan alcanzar sus finalidades con los bienes que posean, con su patrimonio, esto es, la ley les adscribe un patrimonio porque considera que todas las personas son intereses dignos de protección jurídica. El derecho existe para el hombre y es creación del hombre, por lo cual será el hombre el que deba recibir funda-

<sup>72</sup> PLASTARA, ob. cit., pág. 55.

<sup>73</sup> DUGUIT, LEON, *Las transformaciones generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón*, ob. cit.

<sup>74</sup> DUGUIT, LEON, *Traité de Droit Constitutionnel*, Paris, 1923, tomo III, pág. 308.

<sup>75</sup> IHERING, RUDOLPH VON, *El espíritu del Derecho Romano*, Madrid, 1912, tomo IV.

mentalmente la protección jurídica, sea directa o indirectamente. El hombre será siempre el "destinatario final" de los bienes.

No sólo las personas físicas pueden ser sujetos de derechos: puede suceder, por ejemplo, que la ley quiera proteger el interés subjetivo colectivo "familia", creando a su respecto un patrimonio como la sociedad conyugal, la unidad agrícola familiar o el hogar obrero. Muchas veces, no basta con adscribir bienes al hombre individualmente considerado, pues la civilización se ha ido haciendo cada vez más compleja, y han ido apareciendo otros centros de intereses que también precisan de protección jurídica, como las grandes ciudades, inmensas agrupaciones humanas que han hecho surgir intereses jurídicos nuevos, como la limpieza de las calles, la pureza del aire, la no contaminación por el ruido, etc., a todos los cuales es necesario adscribir bienes. Además, pueden existir otros intereses objetivos, constituidos por una finalidad que la ley estime conveniente proteger, y en torno a la cual adscribe un patrimonio desligado de una relación de dependencia con ningún titular. Ese patrimonio, compuesto de relaciones activas y pasivas, está simplemente adscrito al servicio de una finalidad, y su unidad no deriva del hecho de pertenecer a una misma persona, sino que se impone objetivamente por el fin que pretende alcanzar. El objetivo protegido por el ordenamiento jurídico, la finalidad que se pretende alcanzar, se convierte así en sujeto de derechos. "El patrimonio de afectación, concebido como un estado jurídico destinado a asegurar la conservación de ciertos bienes consagrados a un fin, constituye sin lugar a dudas el centro ideal de unificación de un conjunto de relaciones, derechos y deberes actuales o puramente posibles que lo convierten, frente al derecho positivo, en un ente unificado y autónomo, independientemente de toda persona natural o jurídica, dotándola de indudable subjetividad jurídica".<sup>76</sup>

Los intereses jurídicos que la ley puede querer proteger pueden escalonarse entre sí según su importancia y sus funciones. Son intereses dignos de protección jurídica, por ejemplo, las personas que aún no han nacido; las colectividades, comunidades o sociedades de personas, sean ellas de hecho o de derecho; la herencia yacente, la fortuna de mar, las fundaciones de beneficencia, la empresa, etc. A todos estos intereses, la ley puede adscribir un patrimonio para que cumplan su función. En el caso de tratarse de intereses objetivos, les otorgará también un *administrador*, para que manifieste a su respecto la correspondiente voluntad jurídica. *Todos los intereses jurídicamente protegidos son sujetos de derechos, centros de responsabilidad jurídica.*

En la empresa, por ejemplo, es posible distinguir la afectación de bienes a los fines que ella se propone, por una parte, y

<sup>76</sup> BUSTAMANTE, LUIS, ob. cit., pág. 97.

su administrador, por otra, que es un sujeto distinto de la empresa misma. El papel fundamental del administrador será manifestar la voluntad jurídica "a nombre" de la empresa administrada, "en su representación" (art. 1448). Y sólo las personas físicas pueden ser administradoras de patrimonios, puesto que son los únicos seres dotados de entendimiento y de voluntad. El ordenamiento confiere un "poder" al administrador del patrimonio de que se trate, para que lo destine a la satisfacción del interés que se pretende proteger. Ese administrador no puede hacer con el patrimonio que administra lo que le plazca: sólo puede destinarlo a conseguir el interés que se desea proteger, está subordinado a ese interés.

Tratándose de sujetos impersonales como las fundaciones de beneficencia, el interés jurídicamente protegido está constituido por los *destinatarios finales* de la fundación, esto es, por los seres humanos cuyas necesidades serán satisfechas indirectamente por la afectación de bienes a una finalidad determinada.

En el caso de la herencia, los fenómenos jurídicos que acaecen después del fallecimiento del causante se explican señalando que este hecho del fallecimiento marca el término tan sólo de un centro de interés subjetivo, constituido por el causante; pero *subsiste el patrimonio como un conjunto de bienes y deudas adscritos a un centro objetivo de intereses*, como es la sucesión. Así se explica el fenómeno de la herencia vacante, patrimonio que, según la tesis clásica, carecería de titular. Y cuando el heredero se decida a aceptar la herencia, surgirá un nuevo centro de intereses, individual y subjetivo, al cual se adscribirá el patrimonio del causante. En la misma forma se explicarán las instituciones de la aceptación de la herencia con beneficio de inventario, o el beneficio de separación, que la doctrina clásica encontraba difícil de explicar.

En resumen, en esta teoría objetiva, el patrimonio es una universalidad jurídica de bienes corporales e incorporales y de deudas, que tienen significación económica, afectos a algún interés jurídico subjetivo u objetivo, individual o colectivo, que tienen un administrador, que siempre es la persona humana.

## 22. EL ORDENAMIENTO JURIDICO ASIGNA BIENES A LOS DISTINTOS CENTROS DE INTERES, CONFORME A LA IMPORTANCIA QUE LES CONFIERE

Frente a un conflicto de expectativas, como sucedería, por ejemplo, si muchas personas desearan gozar de un mismo y único bien, el Derecho debe comparar los intereses en pugna, y proteger en definitiva a aquel que le parezca más importante. Adscribirá el bien de que se trata a la realización del interés que haya escogido, y conminará a los otros intereses a no alterar esa destinación, bajo amenaza de sanción.

En todo caso, será necesario que sea una persona, un ser dotado de discernimiento y voluntad, la que actualice la destinación del bien al interés protegido, poniendo de hecho ese bien en situación de satisfacer dicho interés.

### Párrafo 2

## EL DERECHO SUBJETIVO, EL SUJETO DE DERECHO Y LA OBLIGACION PARA LA DOCTRINA OBJETIVA. CONCEPTO DE PATRIMONIO

### 23. CONCEPTO DE DERECHO SUBJETIVO

Si bien algunos autores de la doctrina objetiva, como Duguit,<sup>77</sup> han negado la existencia de derechos subjetivos, la mayoría de ellos piensa que su mantención es útil. Seguiremos en este número el pensamiento de estos últimos.

Según la clásica definición de Ihering,<sup>78</sup> derecho subjetivo es un interés jurídicamente protegido por medio de un poder conferido a la voluntad. En el derecho subjetivo existen, pues, dos elementos: un elemento de fondo, que es el interés que el ordenamiento desea proteger, y un elemento de forma, que es el poder que se confiere a la voluntad de una persona sobre un bien determinado, para que lo destine a la realización de dicho interés.

Ya señalamos que no sólo las personas pueden constituir intereses dignos de protección: también pueden existir intereses subjetivos colectivos, como la familia, e intereses objetivos, como las fundaciones de beneficencia o la empresa, que la ley puede querer proteger. En el fondo de estos intereses estará siempre la persona humana, que será la destinataria final de cualquier protección jurídica.

En la misma forma, sólo las personas serán las llamadas a la administración de los patrimonios que se adscriben a los distintos intereses jurídicos protegidos, por ser los únicos seres dotados de voluntad y discernimiento.

### 24. CONCEPTO DE SUJETO DE DERECHO

Conforme a las ideas anteriormente expuestas, son sujetos de derechos los centros de intereses que tengan responsabilidad autó-

<sup>77</sup> DUGUIT, LEON, *Las transformaciones generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón*, ob. cit.

<sup>78</sup> IHERING, RUDOLPH VON, *El espíritu del Derecho romano*, ob. cit.

noma, a los cuales el ordenamiento adscribe bienes y les permite asumir obligaciones, por estimarlos dignos de protección. Si esos centros de intereses no llegan a tener responsabilidad autónoma, porque el ordenamiento no se la ha dado, pero sí tienen bienes que se les han adscrito, estaremos en presencia de centros de intereses secundarios, que no llegan a constituir sujetos de derechos.

El fundamento de la unidad del patrimonio (de aquellas deudas que pueden cobrarse en ciertos y determinados bienes, de aquellos bienes que responden a ciertas y determinadas obligaciones) no se encuentra pues en la persona, sino en el interés que el ordenamiento ha protegido, y en la medida en que dicho interés llegue a tener —por disposición de la ley— responsabilidad autónoma.

Bekker<sup>79</sup> prefiere hablar de "sujeto de goce" en lugar de usar el término "sujeto de derecho", pero en verdad se refiere con estas palabras al mismo concepto. Todos los centros de intereses que tienen responsabilidad autónoma (sujetos de derecho) son "sujetos de goce". Con esta terminología se evita hacer la distinción que hacía la doctrina clásica entre capacidad de goce —característica de todos los sujetos de derecho— y capacidad de ejercicio —característica tan sólo de aquellos que tienen suficiente discernimiento—. Para los autores de la doctrina objetiva que usan la nueva terminología, los sujetos de derecho son "sujetos de goce", sin perjuicio de que en ciertos casos requieran de un administrador para que manifieste su voluntad jurídica.

"Están a la vista las dificultades prácticas que produce la confusión de los sujetos de goce y de ejercicio en la aplicación de la noción clásica. Por una parte, las personas jurídicas, entidades abstractas, son consideradas como verdaderos administradores de sus bienes; por la otra, todo centro de goce digno de protección legal tiene que ser convertido en 'persona', o bien sólo puede ser amparado en forma indirecta."<sup>80</sup>

El sujeto de derecho (o "sujeto de goce") es, por consiguiente, especialmente un centro de responsabilidad, en torno al cual se agrupan bienes y se pueden hacer efectivos créditos. Tiene, por ende, una verdadera "capacidad obligatoria", es decir, una capacidad para ser sujeto de un número indeterminado de obligaciones. Stutzin define el sujeto de derecho como "todo centro de derechos y obligaciones"<sup>81</sup>

Si el centro de intereses es subjetivo individual (una persona), el "sujeto de goce" y el "administrador" se confunden: será

<sup>79</sup> BEKKER, *Zweckvermögen insbesondere Peculium, Handelsvermögen und Aktiengesellschaft, Handelsrecht*, ob. cit.

<sup>80</sup> STUTZIN, GODOFREDO, ob. cit., pág. 62.

<sup>81</sup> STUTZIN, GODOFREDO, ob. cit., pág. 65.

el propio titular el que administre "sus" bienes. En este caso, el poder que el ordenamiento confiere al "administrador" es amplísimo, y queda limitado tan sólo por el interés público y por el de los demás intereses que deben respetarse.

Pero si el centro de intereses es objetivo, el "sujeto de goce" aparece separado del "administrador", y en este caso los poderes de este último no son tan amplios como en el caso anterior. En este evento, estos poderes están limitados no sólo por el interés público y por el de los otros intereses que deben respetarse, sino especialmente por el propio interés del centro protegido, que el "administrador" tendrá que considerar cada vez que resuelva manifestar su voluntad jurídica "en nombre" del sujeto de goce cuyos bienes administra. Se habla entonces de "facultad", "poder" o "personería" del administrador respecto del patrimonio que administra.

Algunos autores denominan "sujeto de administración" al que nosotros hemos llamado "administrador". Hemos preferido, sin embargo, mantener este último nombre para evitar confusiones. Vale la pena insistir, no obstante, en una idea ya señalada más arriba: el concepto de capacidad de goce corresponde a los sujetos de derechos, o sujetos de goce, en tanto que la capacidad de ejercicio dice relación con la administración. El concepto adquiere especial importancia respecto de las personas jurídicas, en que esta capacidad de administrar pasa a denominarse "facultad", "poder" o "personería"; pero también se aplica a las personas naturales: cuando una persona (sujeto de goce) no tiene suficiente juicio y discernimiento para administrar sus bienes, se dice que tiene capacidad de goce, pero carece de capacidad de ejercicio. Y en este caso deberá nombrarse un "administrador" para sus bienes, el cual tendrá las facultades o los poderes que para tal circunstancia le conceda la ley. Volveremos sobre este punto más adelante.

## 25. CONCEPTO DE OBLIGACION

El derecho subjetivo que ejerce un sujeto de derecho (o "sujeto de goce") sobre el bien que se le ha entregado para la satisfacción del interés jurídicamente protegido, puede limitarse, con el objeto de que le sea posible obtener otro bien que le sirva para satisfacer esa necesidad; estamos en presencia de la obligación. Si el derecho subjetivo consiste en un poder, la obligación no es otra cosa que la limitación de un poder, y si el derecho subjetivo se entiende como un interés, la obligación es la limitación de un interés.

Para los finalistas, obligación es un interés jurídicamente limitado por medio de la restricción del poder conferido a la voluntad sobre un bien adscrito a la satisfacción de ese interés.

Los elementos de la obligación son los mismos que los del derecho subjetivo, pero mirados desde el punto de vista contrario: en primer lugar, *un bien que se desafecta de la protección jurídica de un interés*, ya sea ese bien una especie o cuerpo cierto, un cierto número de individuos de una clase o género determinado, un servicio o actuación de una persona, o una abstención. El bien que se desafecta de su protección originaria pertenece a un patrimonio que gira en torno a un sujeto de derecho, que en este caso pasa a denominarse *sujeto de responsabilidad*, que es precisamente lo contrario del "sujeto de goce" que encontramos en el derecho subjetivo. No sólo pueden ser "sujetos de responsabilidad" las personas, sino también los intereses subjetivos y los intereses objetivos; esto es, todos los sujetos de derechos pueden ser sujetos de responsabilidad. Finalmente, es necesario señalar la existencia del *administrador* del sujeto de responsabilidad, que algunos denominan "sujeto de ejecución" para ponerlo frente al "sujeto de administración". Por la misma razón expresada anteriormente, denominaremos simplemente "administrador" a este "sujeto de ejecución". Y en la misma forma que sucede por el lado activo de la obligación, sólo las personas pueden ser administradoras de un "sujeto de responsabilidad", puesto que sólo ellas pueden manifestar voluntad jurídica. El "administrador" de un "sujeto de responsabilidad" será, pues, aquella persona cuya voluntad sea necesaria para dar origen a la obligación.

En esta forma, la relación obligatoria es un vínculo jurídico entre un sujeto de derecho (llamado "sujeto de goce" o simplemente "acreedor") y otro sujeto de derecho (denominado "sujeto de responsabilidad" o simplemente "deudor"), en cuya virtud se limita la protección jurídica concedida al segundo de estos sujetos de derecho, restringiendo el poder conferido a su administrador (que se denomina "sujeto de ejecución") sobre uno de los bienes afectados a ese sujeto, mientras al mismo tiempo se amplía la protección jurídica otorgada al primero de dichos sujetos de derecho, concediendo a su administrador (que se denomina "sujeto de administración") un poder que le permitirá exigir que se le dé el bien de que se trata. Al hablar de "bien" puede entenderse una cosa específica o genérica, una acción o una abstención.

Si el administrador del sujeto de responsabilidad (deudor) no cumple voluntariamente con su obligación, el sujeto de goce (acreedor) podrá, por medio de su propio administrador, embargar bienes suficientes del deudor y pedir su venta en pública subasta para pagarse con su producido. El papel de la voluntad del administrador del deudor, en el caso del cumplimiento de la obligación, es menos importante que en el caso del derecho, dada su función de carácter pasivo: si no actúa, la ley, representada por la acción judicial, actuará en su reemplazo.

Como se ve, la obligación se convierte para la doctrina objetiva en una relación entre patrimonios. Ya no es posible concebirla, como lo hacía la doctrina clásica, como un vínculo entre dos personas.<sup>82</sup> Es por ello que Polacco<sup>83</sup> ha expresado que en la obligación, "mejor que una voluntad a otra, se tiene un vínculo entre dos patrimonios, considerados como personalidades abstractas". La persona humana sólo interviene como agente, como medio de expresión de la voluntad jurídica, como administrador de patrimonios, como elemento ejecutivo, pero *el verdadero sujeto de la obligación es el patrimonio*.

Toda la responsabilidad civil se traduce, en definitiva, en una responsabilidad patrimonial. Contrariamente a lo sostenido por Savigny,<sup>84</sup> obligación no es un acto del deudor, limitativo de su libertad y que confiere al acreedor un señorío sobre la voluntad del deudor: obligación es siempre una vinculación entre dos patrimonios, que algunos conciben incluso con prescindencia de las personas mismas. Gaudemet ha señalado a este respecto: "Originariamente es la persona la que debe a la persona, hoy es el patrimonio el que debe al patrimonio".<sup>85</sup>

En la doctrina objetiva o finalista no cabe ni siquiera plantearse la posibilidad de la responsabilidad personal, ya que el obligado, por definición, puede incluso no ser una persona: será simplemente un interés jurídicamente protegido. La responsabilidad en los bienes es una consecuencia de la tesis finalista. Stitckin ha resumido esta conclusión en la siguiente forma: "Son los patrimonios de acreedor y deudor los verdaderos extremos de la relación jurídica obligatoria, de modo que el interés protegido por el derecho positivo no es otro que la prestación pecuniaria que se persiga o en que aquélla se resuelva en último término".<sup>86</sup>

Debe reconocerse, sin embargo, que esta concepción moderna de la obligación —relación entre dos patrimonios— puede no ser absolutamente cierta, si se trata de obligaciones "*intuito personae*" en las cuales es esencial la aptitud personal del deudor. En este último tipo de obligaciones, es el elemento subjetivo lo central de ellas, como queda demostrado al leer el art. 1572 inc. 2º del Código Civil. Por esto es que puede afirmarse que la esencia de cualquier obligación en Chile es la posibilidad que tiene el acreedor —o el patrimonio acreedor— de constreñir al deudor

<sup>82</sup> Véase, por ejemplo, la definición de derechos personales o créditos contenida en el art. 578 del Código Civil: "los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas".

<sup>83</sup> POLACCO, *Della dazione in pagamento*, Padova, 1888, pág. 148.

<sup>84</sup> SAVIGNY, *Sistema de Derecho romano actual*, ob. cit.

<sup>85</sup> GAUDEMET, citado por BUSTAMANTE, LUIS, ob. cit., pág. 57.

<sup>86</sup> STITCKIN BRANOVER, DAVID, *Teoría general del patrimonio*, ob. cit., pág. 14.

—o al patrimonio deudor— a realizar una prestación. En Chile, en la medida en que se mantenga la posibilidad de apremiar al deudor que no haya cumplido una obligación de hacer (art. 1553), *se mantiene la relación personal en la obligación, y no se logra aún plenamente la liberación de la persona del deudor*, en el vínculo obligacional.

## 26. CONCEPTO DE PATRIMONIO. DEFINICIONES. ELEMENTOS

Desvinculado el concepto de patrimonio de la persona de su titular, perdido el carácter de atributo de la personalidad con que lo había revestido la teoría clásica, el nuevo concepto de patrimonio se ubica plenamente en el campo de los bienes. Conserva, sin embargo, su carácter originario de universalidad jurídica —conjunto de derechos y obligaciones, bienes y deudas, unidos entre sí en forma que los bienes sean precisamente la garantía, la seguridad del pago de las deudas—. Tal patrimonio se agrupa en torno a centros de intereses que el ordenamiento jurídico considera dignos de protección, y que se convierten, por ende, en sujetos de derechos.

El patrimonio pierde también el carácter abstracto, ficticio, del "continente", además del contenido, y para muchos autores pasa a ser simplemente el conjunto concreto de bienes y deudas que un sujeto de derecho tiene en un momento determinado. Para estos autores ya no procede hablar de "continente" de un determinado contenido: el patrimonio es el contenido mismo.

Debemos entender, por consiguiente, por patrimonio, en su nueva versión, "el conjunto de bienes patrimoniales afectos a una misma finalidad y gravados con la responsabilidad correlativa"<sup>87</sup> o "el conjunto de bienes que, sometidos a un régimen o estado jurídico propio, están destinados al cumplimiento de una finalidad con cierto carácter de permanencia. Como consecuencia de su destinación, solamente les afectarán las obligaciones contraídas para cumplir con dicha finalidad"<sup>88</sup> También se le ha entendido como "un conjunto de bienes apreciables en dinero, dependientes de un poder jurídico y sometidos a un mismo régimen jurídico propio"<sup>89</sup>.

Recalcando sus caracteres más importantes, Duguit ha expresado: "En lo que se llama el patrimonio de una persona, no hay, en realidad, otra cosa que la afectación socialmente protegida de una cierta cantidad de riquezas a un fin determinado"<sup>90</sup>.

<sup>87</sup> Definición propuesta por STUTZIN, GODOFREDO, ob. cit., pág. 75.

<sup>88</sup> Definición propuesta por CRUZAT PAUL, GASTON, ob. cit., pág. 29.

<sup>89</sup> Mismo autor, ob. cit., pág. 29.

<sup>90</sup> DUGUIT, LEON *Traité de Droit Constitutionnel*, ob. cit., pág. 309.

El patrimonio en su concepción objetiva tiene, por tanto, los siguientes elementos:

- a) *La finalidad*, que es el "alma" de la noción objetiva del patrimonio, la forma en que el subjetivismo de la doctrina clásica deviene objetivo;
- b) *El administrador*, que es la persona humana que manifiesta la voluntad jurídica que en definitiva obligará al patrimonio;
- c) *El destinatario final*, que es aquel o aquellos en cuyo beneficio se estableció el patrimonio, aquel o aquellos cuyo interés el ordenamiento ha resuelto proteger;
- d) *Los bienes, derechos o relaciones jurídicas positivas*, ligados todos por su destinación. Estos bienes no constituyen una cosa distinta del patrimonio, sino que conforman el patrimonio mismo. El patrimonio está compuesto por los bienes que existen en cada momento;
- e) *Las deudas u obligaciones*, correlativas a los anteriores bienes o derechos.

## 27. CARACTERISTICAS DEL PATRIMONIO

Conforme al concepto, definiciones y elementos precedentemente expuestos, se desprenden las siguientes características del patrimonio para la doctrina objetiva:

- a) *Es independiente de la persona*;
- b) *Es una universalidad jurídica*, característica que comparte con la concepción de la teoría clásica. Sin embargo, para algunos autores finalistas, esta universalidad jurídica no es diferente de los bienes y deudas que la integran, sino que está compuesta precisamente por dichos bienes y deudas;
- c) *Es comerciable*, el patrimonio está en el comercio humano, está compuesto por bienes y deudas que tienen una apreciación pecuniaria;
- d) *Es enajenable* por acto entre vivos. También es transmisible por causa de muerte;
- e) *Es divisible*;
- f) *Es prescriptible*, puede ganarse y perderse por la prescripción;
- g) *Es embargable*, puesto que está compuesto por bienes que están en el comercio humano.

Todas estas características serán estudiadas en los capítulos siguientes.

## 28. SINTESIS DEL APORTE DE LA DOCTRINA OBJETIVA

La explicación de los autores finalistas permite entender un conjunto de instituciones y figuras jurídicas que no aparecían suficientemente claras con las explicaciones clásicas, lo que se logra sin desmerecer las explicaciones sobre el "derecho de prenda general", la "subrogación real" y la "herencia", que habían dado los clásicos. Las instituciones y figuras jurídicas que tienen mayor claridad, y que estudiaremos en la Segunda Parte, Sección II, son:

- a) *La representación;*
- b) *La autocontratación o contrato consigo mismo;*
- c) *La asunción de deudas;*
- d) *La cesión del contrato;*
- e) *La noción de capacidad;*
- f) *La causa y el enriquecimiento sin causa;*
- g) *Los peculios y bienes "separados" y "reservados" del Derecho de Familia (hijo de familia, pupilo púber, mujer casada bajo el régimen de separación parcial, bienes reservados de la mujer casada, bienes del haber absoluto y del haber relativo de la sociedad conyugal y bienes del haber propio de los cónyuges);*
- h) *El patrimonio del ausente o desaparecido;*
- i) *El patrimonio del que está por nacer;*
- j) *El patrimonio de personas futuras;*
- k) *La herencia yacente;*
- l) *Las "ficciones" y las excepciones en la sucesión por causa de muerte (ficción de continuación de la personalidad del causante en el heredero y ficción de aceptación de la herencia con efecto retroactivo; excepción constituida por los beneficios de inventario y de separación);*
- m) *Los patrimonios pluripersonales que carecen de personalidad jurídica: las comunidades;*
- n) *La noción de personalidad jurídica y los patrimonios que gozan de ella: sociedades, corporaciones, fundaciones y otros;*
- ñ) *Los patrimonios del fallido;*
- o) *La fortuna de mar;*
- p) *La empresa individual de responsabilidad limitada;*
- q) *El establecimiento de comercio.*

## EL PATRIMONIO COMO UNIVERSALIDAD JURIDICA

## Párrafo 1

## LAS UNIVERSALIDADES DENTRO DE LA CLASIFICACION DE LOS BIENES

## 29. LOS BIENES PUEDEN CLASIFICARSE SEGUN SU COHESION INTERNA

Si las obligaciones pueden clasificarse en divisibles e indivisibles,<sup>21</sup> los derechos correlativos serán también divisibles o indivisibles, según tengan o no por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota.

Cuando se habla de una cosa físicamente indivisible no se entiende, sin embargo, una cosa que no pueda ser objeto de división. Sabemos que aun aquello que se estimó en un tiempo imposible de dividir, como el átomo, ha sido dividido posteriormente. Se entiende que una cosa determinada es físicamente indivisible cuando no se la puede dividir *sin que deje de ser lo que es*. En este sentido, un caballo, una vaca, son físicamente indivisibles, pues si se trozan y se separan en pedazos, dejan de ser, respectivamente, un caballo o una vaca.

No es esta clasificación de los bienes la que nos interesa aquí. Un bien es una cosa que presta utilidad para la satisfacción de alguna necesidad humana. Esta "cosa útil" o "bien" es primeramente una "cosa única", en el sentido de que ella toda, incluidas todas sus partes, está destinada a la satisfacción de alguna necesidad humana. Así, por ejemplo, una vaca, un caballo, constituyen un bien, pues ambos tipos de animales sirven para la satisfacción de necesidades, pero también constituyen un bien un auto-

<sup>21</sup> Véase el art. 1524 del Código Civil.